



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SINCELEJO – SUCRE

---

Sincelejo, agosto dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2021-00261-00**

1. MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la nulidad del auto del 13 de julio de 2023 y si es del caso, el recurso de reposición previamente interpuesto en contra de este último proveído.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, sus integrantes: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS, HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S- CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO en calidad de beneficiarios del trabajo o beneficiarios de la obra o labor contratada, en procura que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, y se emitan las condenas correspondientes.

La demanda fue admitida el 16 de agosto de 2022, procediendo el demandante a notificar a la parte pasiva de esta litis.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANA S.A.S., se admitió el llamamiento en garantía solicitado por los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S., y se ordenó citar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, atendiendo el llamamiento solicitado por la Unión Temporal Vías de la Sabana.

Al ser notificada la ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, del proveído del 13 de julio de 2023, ésta dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, e igualmente interpuso recurso de reposición y en subsidiario apelación contra el auto del 13 de julio de 2023, argumentando que la póliza usada como fuente contractual de una obligación de garante respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza en su favor, no comprende dicha obligación por no tener la calidad de asegurado.

Seguidamente, en auto del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2023, con fundamento en que, hasta esa fecha, no había fenecido el término común de traslado de que trata el artículo 74 del CPTYSS, pues no se había acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda con el correspondiente traslado de ésta y sus anexos, a la totalidad de los demandados, pues hace falta notificar al MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y a la PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO, instando a la parte actora para que proceda a asumir la carga de notificación correspondiente.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial del 24 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2023, aduciendo que si bien es cierto que el término de que trata el artículo 74 del CPTSS es común a todos los demandados, no menos cierto es que una vez se descorre dicho traslado y se contesta la demanda no existe posibilidad alguna de variar lo consignado en dicho documento ni las pruebas aportadas, pues no existe reforma, ni retiro de la contestación de la demanda en la ley procesal y las oportunidades procesales son perentorias y taxativas y no puede el juzgador darle un alcance diferente a la norma, que para el caso de quienes ya contestaron la demanda antes del vencimiento del término en común, se entiende que han agotado sus medios de defensa en esta etapa procesal, y concretamente para quienes solicitaron el llamamiento en garantía, nada impedía al Juzgado pronunciarse sobre el mismo y sobre las contestaciones de la demanda, pues el artículo 77 del CPTSS lo que indica es que procede la fijación de la audiencia cuando se encuentre contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal.

Seguidamente, en memorial del 20 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante informa al Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda en relación al MUNICIPIO DE SINCELEJO, siendo aceptado dicho desistimiento mediante auto del 27 de mayo de 2024, ordenando continuar el presente proceso en contra de los demandados UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, sus integrantes CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS - HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S -CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra la sociedad METRO SABANAS S.A.S.

Realizado el anterior recuento procesal, procede el despacho a resolver de acuerdo a las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicarse, es que las partes del litigio pueden mostrar su inconformismo contra las providencias proferidas por el Juez en el trámite procesal, cuando consideren que una decisión vulnera sus derechos. Tal intervención la realizan a través de los recursos que la ley permite interponer de forma individual en cada etapa procesal, dependiendo además de la providencia que se ataca.

La viabilidad de tales recursos se determina bajo el cumplimiento de unas exigencias formales a efectos de poder imprimirle el trámite legal correspondiente, tales requisitos son (i) capacidad para interponerlo, (ii) interés en su objeto, (iii) procedencia, (iv) oportunidad, (v) sustentación, y (vi) cumplimiento de las cargas procesales que el recurso demande, los cuales, para el caso que nos ocupa, considera el despacho se encuentran satisfechos.

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del auto del 22 de noviembre de 2023, que decretó la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2023 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANA S.A.S., se admitió el llamamiento en garantía solicitado por los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y

METROSABANAS S.A.S., ordenando citar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, que al momento en que se profirió ese proveído, no se había acreditado efectivamente la notificación en debida forma al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como tampoco se había realizado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Ministerio Público a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, por lo que resultaba imperioso y necesario sanear la pretermisión de la etapa procesal correspondiente a la integración del contradictorio, con la correspondiente acreditación de la notificación de la demanda en relación al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, y consecuente con ella, de la ANDJE y la Procuraduría por disposición legal, en procura de la defensa del interés público.

Sin embargo, se tiene en cuenta que, con la expedición del auto del 27 de mayo de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del Municipio de Sincelejo, el cual fue presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, desaparecieron las causas que originaron la declaratoria de nulidad, quedando de esta manera sin asidero jurídico el auto del 22 de noviembre de 2023, por lo que se accederá a su respectiva revocatoria, quedando vigente en todas sus partes, el auto del 13 de julio de 2023 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANA S.A.S., se admitió el llamamiento en garantía solicitado por los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S., y se ordena citar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA.

En razón a lo anterior, resulta procedente que el Despacho se pronuncie frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA en contra el auto del 13 de julio de 2023.

En ese sentido tenemos, que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA fue notificada el día 19 de julio de 2023, en forma electrónica del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, y presentó el recurso de reposición y subsidiariamente apelación el día 01 de agosto de 2023, por lo que debe decirse que éste fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el recurso de reposición a las voces del artículo 63 del CPL debe interponerse y sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión, es decir, al haber recibido la comunicación electrónica el 19 de julio de 2023 entendiéndose notificado dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo esto es 21 y 24 de julio de 2023, la vinculada contaba con los días 25 y 26 de julio de 2023 para recurrir la decisión, pero no lo hizo, sino que solo remitió el 01 de agosto de 2023 el escrito contentivo de éste, lo que lleva a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Sin embargo, como al revisar nuevamente el llamamiento en garantía solicitado por la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA integrada por la CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS - HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S -CARLOS VENGAL PEREZ, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, del contenido de la solicitud se extrae que la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA (tomador) suscribió contrato de seguros con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A (CONFIANZA), en el que se emitió la póliza de seguros No. GU032771 con vigencia del 15 de enero de 2020 hasta el 19 de febrero de 2023 (anexa a la solicitud), aseverando que *“la entidad asegurada es Metrosabanas”*.

En efecto, frente al llamamiento en garantía preceptúa el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPL: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En este asunto, se observa que si bien la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA aparece como tomador de la póliza de seguros No. GU032771 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, ésta no acreditó la condición de ser beneficiario de la póliza; Así mismo, en el llamamiento en garantía se hace mención de la póliza M-100014509, en la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, sin embargo, esta no fue aportada ni aparece relacionada en el acápite de pruebas y anexos.

Luego, no le asiste derecho legal o contractual a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA para exigir la comparecencia de la compañía aseguradora para exigir el eventual pago de una eventual condena, por lo que a juicio de este Juzgado no había lugar a acceder a tal solicitud, y en su lugar se debe denegar el llamamiento en garantía formulado por ésta, y en ese sentido declarar la ilegalidad de esa decisión, por lo que se dejará sin efectos parciales el numeral CUARTO del auto del 13 de julio de 2023 que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, manteniendo incólume la decisión respecto al llamamiento hecho por la la demandada METROSABANAS S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA.

De otra parte, verificada la contestación presentada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, debe decirse que ésta recorrió el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía dentro de la oportunidad procesal correspondiente y que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la tendrá por contestada, y en ese sentido programará fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, por extemporáneo, por las razones previamente indicadas.

TERCERO: Declarar la ilegalidad y dejar sin efectos parciales el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2023 que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA en relación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, y mantener la firmeza de la decisión

respecto a la admisión del llamamiento en garantía formulado por la demandada METROSABANAS S.A.S. en relación a SEGUROS CONFIANZA.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA a través de apoderado judicial, por estar conforme a la Ley.

QUINTO: Téngase al Doctor JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA en los términos del poder conferido.

SEXTO: Fíjese el día treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 de la mañana, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en este proceso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ  
JUEZA